000548/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P. A. c/U. M. P. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 548/2022** venidos del Juzgado de Familia N°2 (expte n° 899/22), por haber interpuesto el actor recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2022.

La resolución impugnada en lo pertinente dispone la exclusión provisoria por el término de diez días de P. A. M. del hogar sito en calle Avda G. X., Rada Tilly, Chubut, y el reintegro de la Sra. M. P. U. con su grupo familiar a dicho domicilio.

Esta medida en fecha 6 de setiembre de 2022 fue prorrogada por el término de quince días.

El recurso de reposición es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo, el 6 de setiembre de 2022.

El 15 de setiembre de 2022 se elevan las actuaciones a esta Alzada.

Se corre vista a la Asesora de Familia que contesta el 26 de setiembre de 2022 y sugiere el rechazo del recurso advirtiendo que la medida se encuentra vencida (ID 824711).

Se ordena que pasen los autos a resolver.

II. Del estado del expediente se advierte que el plazo por el que se estableciera la medida dictada el 27 de agosto de 2022 y prorrogada el 6 de setiembre del mismo año, se encuentra vencido y no ha sido prorrogada nuevamente.

En consecuencia, encontrándose perimido el término de quince días por el que se decretó la medida excepcional, la cuestión deviene abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. A. M. por ID 798033, el 6 de setiembre de 2022.

IV. Atento lo resuelto, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y arts 3 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del progenitor ID 798033 contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2022.

2) No imponer costas y no regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 481 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS